



Centre adscrit a la



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona

Escola Superior
d'Infermeria del Mar

Normativa para la Disciplina y la Convivencia en la Escuela Superior de Enfermería del Mar centro adscrito a la Universidad Pompeu Fabra

El régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios se encuentra regulado en el Reglamento de disciplina académica, aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, que aprobó el Estatuto del Estudiante Universitario, contempla en su disposición adicional segunda un mandato al Gobierno del Estado para que presente un proyecto de ley regulador de la potestad disciplinaria de los estudiantes universitarios.

Esta situación hacía conveniente la aprobación de una regulación interna por parte de la Universidad, la cual, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones contemplado en el Decreto de 8 de septiembre de 1954, complementa y adecúa las previsiones del mencionado Reglamento.

La presente normativa está basada en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de Julio del 2012 de la Universidad Pompeu Fabra (en adelante UPF).

La Normativa para la Disciplina y la Convivencia (en adelante NDC) de la Escuela Superior de Enfermería del Mar (en adelante ESIMar), nace con la voluntad de garantizar la convivencia en la comunidad universitaria Parc de Salut Mar - UPF y el correcto desarrollo de sus funciones, estableciendo un catálogo de conductas sancionables y un procedimiento sancionador que garantice los derechos fundamentales de la Comunidad Universitaria.

La universidad es un espacio de socialización y aprendizaje en el que han de prevalecer las relaciones entre personas adultas, basadas en el respeto y el diálogo entre todos los miembros de la comunidad universitaria.

Estos valores forman parte de la Misión, la Visión y los valores de la ESIMar. Y esta normativa representa la salvaguarda de los mismos.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Esta disposición se aplicará al alumnado matriculado en la ESIMar, en cualquiera de las enseñanzas que en ella se imparten.
2. Están incluidos dentro del concepto de actos académicos y universitarios tanto los que se desarrollan en la sede de la ESIMar como los que, bajo la tutela o la organización del centro, se desarrollan en entidades colaboradoras, como por ejemplo las prácticas curriculares o extracurriculares que se desarrollan en empresas o instituciones externas.
3. Se entienden incluidas dentro del concepto de personas dependientes de la ESIMar el personal que presta servicios en el centro y aquellas personas que prestan servicios en las entidades colaboradoras.

Artículo 2. Clasificación de las faltas

Las faltas cometidas por los/as estudiantes se clasifican en muy graves, graves y leves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Académica, aprobado mediante Decreto de 8 de septiembre de 1954.

Los/as que, sin tomar parte activa en la conducta constitutiva de falta de disciplina colaboren, encubran o favorezcan la misma, incurrirán en las sanciones previstas:

- a) Para *falta grave*, cuando los actos o conductas dieran lugar a una *falta muy grave*.
- b) Para *falta leve*, cuando los actos o conductas dieran lugar a una *falta grave*.
- c) *Quedará a juicio de la Comisión disciplinaria determinar la sanción, cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta leve.*

El grado de responsabilidad de las conductas susceptibles de sanción, se determinará por los órganos universitarios competentes, atendiendo a los siguientes criterios:

- El grado de autoría por inducción, acción u omisión.
- La intencionalidad.
- La valoración objetiva de la actuación.
- La valoración del daño producido.
- El grado de perturbación del orden académico.
- La reparación del daño.
- La comunicación de los hechos a la autoridad competente, por parte del/la autor/a, previa al inicio del expediente.
- La reincidencia.

Artículo 3. Faltas muy graves

1. Son faltas **muy graves**:

- a) La injuria, la ofensa o la insubordinación contra las autoridades académicas o contra el profesorado.
- b) La ofensa grave, de palabra o de obra, a compañeros/as, personal de administración y servicios u otro personal dependiente de la ESIMar.
- c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.
- d) La consumición de estupefacientes en el centro o centros colaboradores.
- e) La falta de probidad y las constitutivas de delito.
- f) La reiteración de faltas graves.

2. Quedan subsumidas en el concepto de falta de probidad, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes conductas:

2.1. Referidas a los exámenes u otras actividades evaluables:

- a) Copiar o facilitar la copia de forma premeditada.
- b) Elaborar, aportar o facilitar con premeditación instrumentos para la copia o la obtención ilegítima de información.
- c) Omitir conscientemente el reconocimiento de una persona en trabajos o actividades académicas, o falsear esta aportación.
- d) El plagio, la copia, las citas evidentemente incorrectas en los documentos y las demás carencias graves de respeto a la propiedad intelectual.
- e) La publicación duplicada de trabajos no autorizada, la supresión relevante de datos pertinentes o la inclusión de datos falsos.
- f) Acceder irregularmente o apoderarse anticipadamente del contenido de una prueba o examen, o facilitar o procurar la apropiación, alteración o destrucción posterior del contenido o de los resultados de una actividad evaluable.

2.2. Referidas a actos académicos, o de gestión o administración universitarias:

- a) La apropiación de los fondos bibliográficos, hardware, instrumentos, software u otros recursos educativos.
- b) La aceptación o el ofrecimiento indebidos de regalos o beneficios en contraprestación de actuaciones académicas o administrativas, que puedan influir o aparecer como una influencia de actuaciones académicas o administrativas futuras.

3. Quedan subsumidas en la tipificación de injuria, ofensa o insubordinación contra autoridades académicas, profesorado, personal de administración y servicios o compañeros/as las siguientes conductas:

- a) La coacción, el alboroto, las injurias o cualquier otra ofensa que limite o impida el normal desarrollo de las actividades académicas y la respetuosa expresión de las opiniones.
- b) La intimidación o el acoso que amenacen a alguien o que le impidan desarrollar la vida académica que legítimamente haría en ausencia de esta conducta.
- c) La alteración, la obstrucción o los incumplimientos graves de las medidas de prevención y seguridad establecidas en el campus.
- d) El trato discriminatorio por razón de origen, género, creencias o cualquier otra circunstancia personal o social de los demás miembros de la comunidad universitaria o personal dependiente de la Universidad.

4. Quedan subsumidas en la tipificación de falsificación de documentos las siguientes conductas:

- La falsificación, la alteración o la omisión de datos relevantes en instancias, solicitudes, impresos, formularios o cualquier otro documento o trámite administrativo, o el uso consciente de documentos no verídicos o alterados.

Artículo 4. Faltas graves

1. Son faltas graves:

a) Las palabras o los hechos indecorosos o cualquier acto que perturbe notablemente el orden que debe existir en la Universidad, dentro o fuera de las aulas.

b) La resistencia, en cualquier forma, a las órdenes o los acuerdos superiores.

c) La reiteración de faltas leves.

2. Se entenderá, con carácter enunciativo y no limitativo, que son actos que perturban notablemente el orden académico las siguientes conductas:

2.1. Referidas a los exámenes u otras actividades evaluables:

a) Copiar o facilitar la copia de las respuestas o de la actividad evaluable.

b) Menospreciar o exagerar el aporte de una persona en los trabajos o en las actividades académicas plurales.

c) El plagio, la copia o la cita incorrecta en proporciones no relevantes de los documentos, y en general la falta de respeto a la propiedad intelectual.

d) La reutilización parcial de trabajos sin autorización y cita correcta, y la supresión o alteración de datos pertinentes.

2.2. Referidas a actos académicos, o de gestión o administración universitarias:

a) Alterar los procedimientos de disponibilidad, consulta o préstamo de los fondos y recursos de aprendizaje, de forma que altere notablemente el uso igualitario de los mismos previsto en las disposiciones universitarias.

b) Los comportamientos que dañen el patrimonio universitario, o que claramente dificulten o alteren su uso.

c) El acceso indebido o la vulneración de uso del software, hardware, instrumentos u otros recursos educativos.

d) La obstrucción o la violación conscientes de las medidas de prevención y seguridad establecidas en el campus.

e) Los comportamientos personales que dañen o degraden perceptiblemente el buen nombre o la reputación del centro.

f) La desconsideración por razón de origen, género, creencias o cualquier otra circunstancia personal o social de los demás miembros de la comunidad universitaria o personal dependiente de la universidad.

g) La revelación o el comentario a terceros de datos o informaciones privadas a las que haya tenido acceso en alguna actividad académica.

Artículo 5. Faltas leves

Son faltas leves:

a) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias del campus o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria.

- b) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de las actividades académicas.
- c) La incorrección en el modo de presentarse en el campus, en contravención de los usos corrientes en el ámbito académico, particularmente referidos al atuendo o vestimenta.
- d) La inasistencia reiterada a clase, después de ser advertido.
- e) Cualquier otro hecho no comprendido en los artículos anteriores que pueda causar perturbación en el orden o disciplina académica.

Artículo 6. Gradación de las medidas correctoras

Para poder graduar las medidas correctoras se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Circunstancias que pueden hacer disminuir la gravedad de la actuación del alumno/a:

- El reconocimiento espontáneo por parte del alumno/a de su conducta incorrecta.
- No haber cometido con anterioridad faltas ni conductas contrarias a la convivencia en el centro.
- La petición de excusas en los casos de injurias, ofensas, o alteración del desarrollo de las actividades del centro.
- El ofrecimiento por parte del alumno/a de actuaciones compensadoras del daño causado.
- La falta de intencionalidad.

2. Circunstancias que pueden intensificar la gravedad de la actuación del alumno/a:

- Las que, por su naturaleza, comporten discriminación por razón de nacionalidad, etnia, sexo o la situación personal o social.
- Las que causen daños, injurias, u ofensas a los compañeros/se de edad inferior o a los incorporados recientemente en el centro.
- Las que indiquen premeditación o reiteración de la falta.
- Las que supongan una acción colectiva o comporten publicidad manifiesta.

Artículo 7. Sanciones para las faltas muy graves

1. Por la comisión de faltas muy graves se podrá imponer la sanción de expulsión temporal del Centro, prevista en el artículo 6 a) del Reglamento de disciplina académica.

2. La expulsión temporal no podrá ser superior a cuatro años ni inferior a seis meses.

Artículo 8. Sanciones para las faltas graves

Por la comisión de faltas graves se podrán imponer las sanciones contempladas en el artículo 6 b) del Reglamento de disciplina académica:

- a) Pérdida del derecho a ser evaluado de la totalidad o parte de las asignaturas de las que el estudiante esté matriculado, en todas las convocatorias del curso académico.
- b) Pérdida del derecho a ser evaluado en la convocatoria ordinaria de una o más asignaturas.
- c) Pérdida parcial o total, definitiva o temporal, de becas u otros beneficios concedidos por el centro docente.

Artículo 9. Sanciones para las faltas leves

Por la comisión de faltas leves se podrán imponer las sanciones previstas en el artículo 6 c) del Reglamento de disciplina académica:

- a) Pérdida de matrícula de una o más asignaturas.
- b) Privación, durante el curso o por un período inferior, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas.
- c) Amonestación oficial por escrito que constará en el expediente del/la estudiante.
- d) Amonestación privada.

Artículo 10. Sanciones accesorias

1. La sanción de expulsión temporal conllevará la accesoria de pérdida de matrícula y de curso durante el tiempo de cumplimiento de la sanción, con prohibición de trasladar el expediente académico dentro del curso en el que se haya dictado la sanción.
2. Las sanciones de pérdida del derecho a ser evaluado comportarán la sanción accesoria de prohibición de trasladar el expediente académico dentro del mismo curso.
3. Las sanciones consistentes en pérdida del derecho de evaluación o pérdida de matrícula implicarán que las asignaturas afectadas se incorporen al expediente del alumno con la consideración de no presentado.

Artículo 11. Procedimientos

1. La imposición de sanciones por faltas muy graves o graves requerirá la instrucción de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de disciplina académica.
2. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por un procedimiento sumario, sin necesidad de nombramiento de instructor, en el cual deberá respetarse en todo caso el trámite de audiencia al inculpado.

Artículo 12. Prescripción

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
3. El plazo de prescripción de las faltas empezará a contar desde que la falta se hubiera cometido, y el de las sanciones desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 13. Incoación de expedientes disciplinarios

1. Corresponde a la dirección del Centro la incoación de los expedientes disciplinarios, ya sea por propia iniciativa, a propuesta razonada de los subordinados o como consecuencia de denuncia.
2. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará a un instructor, que deberá ser un funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios.
3. Cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar lo exija, se nombrará a un secretario, que deberá tener en cualquier caso la condición de funcionario de carrera.
4. La incoación del expediente se notificará al inculpado, así como al instructor y, en su caso, al secretario.

Artículo 14. Medidas provisionales

1. Una vez iniciado el procedimiento, la dirección del centro podrá, de oficio o a propuesta del instructor, acordar, de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, siempre y cuando éstas no causen perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
2. La suspensión provisional de los derechos anejos a la condición de estudiante, como medida cautelar, no podrá exceder de seis meses, salvo en el caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

Artículo 15. Instrucción del expediente disciplinario

1. En la instrucción del procedimiento se observarán las prescripciones del Reglamento de disciplina académica, que se incluyen a continuación.
2. El instructor tomará declaración al interesado y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, formulando, si ha lugar, el correspondiente pliego de cargos.
3. El pliego de cargos se comunicará al inculpado, que deberá responder por escrito en el plazo improrrogable de 8 días desde la notificación del mismo.
4. Una vez recibida la contestación al pliego de cargos y practicadas las actuaciones que el instructor considere convenientes, éste dará audiencia al

interesado, con vista del expediente, por un plazo común que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban tenerse en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona imputada.

5. Si se tiene constancia de que existe un procedimiento judicial abierto por el mismo comportamiento, o si la gravedad de los hechos constatados hace necesario ponerlos en conocimiento del juez, se suspenderá la tramitación del expediente antes de dictar la resolución, y hasta que haya resolución judicial firme.

6. Una vez transcurrido el plazo de audiencia, el instructor formulará propuesta fundada de responsabilidad, la cual será notificada al inculpado para que en un plazo de cinco días pueda alegar ante la dirección del Centro todo aquello que considere conveniente para su defensa.

7. Una vez transcurrido este plazo la dirección del Centro dictará la resolución pertinente.

Artículo 16. Resolución de los procedimientos disciplinarios

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, deberá ser motivada y no podrán aceptarse en ella hechos distintos de aquellos que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de una valoración jurídica distinta.

2. En la resolución se determinará con precisión la falta cometida, señalando el precepto en el que aparezca recogida, la identidad del responsable y la sanción que se impone, con expresión también del precepto que la contempla.

3. Igualmente, la resolución hará las declaraciones pertinentes en relación a las medidas provisionales que se hubieran podido acordar.

Artículo 17. Caducidad

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora expresa es de un año a contar desde la fecha de notificación al interesado de la resolución de incoación.

2. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa produce la caducidad. En este caso la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 18. Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones se ejecutarán en los términos y plazos indicados en la resolución.

2. La dirección del Centro podrá, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que exista causa fundada, acordar la no-ejecución de la sanción o bien

la suspensión temporal de la misma, en este caso por un período inferior al de prescripción.

3. A solicitud del interesado, y de manera motivada, la dirección del Centro podrá acordar la sustitución de la sanción por la prestación de servicios a la comunidad universitaria.

Artículo 19. Anotación en el expediente del estudiante

Las sanciones, excepto la de amonestación privada, se anotarán en el expediente del estudiante con expresión de la falta que las motivó, y se cancelarán de oficio o a petición del interesado una vez transcurridos uno, dos o tres años de su cumplimiento, según se trate de faltas leves, graves o muy graves.

Disposición final

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Dirección de la ESIMar